



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030352016 00699 00

De las manifestaciones realizadas por Administrar Colombia S.A.S. respecto a su gestión como secuestre del inmueble cautelado en diligencia del 22 de junio de 2021, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

Una vez finalice el interregno, ingrese el proceso al despacho para decidir sobre los honorarios requeridos por esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f209e6f7eba3e8dd49eb8573fb68f415867a2051e722a264a37e356d01222b2f**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362018 00506 00

Teniendo en cuenta que la comunicación al intérprete BRYAN EDUARDO CASAS CANIZALES², resultó efectiva, se fija el próximo **25 de junio, a las 8:00 am**, para llevar a cabo audiencia establecida en el artículo 372 del CGP, y de ser el caso, aquella contemplada en el artículo 373 del CGP. La misma será evacuada de manera virtual, a través del siguiente enlace:

Enlace audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjY2N2RjOTYtMDVkMi00NjJILWE2OGUtMTYyZDFIZDNjODI3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al enlace, podrá comunicarse con el Juzgado al WhatsApp 322 874 73 97. Es deber de los apoderados judiciales, gestionar lo pertinente para que las partes ingresen a la audiencia desde un sitio que garantice su conectividad y recepción.

Secretaría, libre comunicación al interprete informándole la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia, indicándole que sus honorarios serán fijados en la referida data. Adviértasele la importancia de su presencia en dicha actuación, indicándole que su ausencia acarreará las sanciones legales pertinentes. Oficiese y suminístrese el enlace de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 118.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1143e571fb8f80413f3d237fc19912cd8f26db0accf8810845fa6760244b7dd8**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103 036 2018 00545 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Agréguese la plenario, téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por Capital Salud EPS (112PDF), Famisanar EPS (113 PDF), Compensar EPS (114PDF) y Salud Total EPS (115PDF), respecto a los datos de ubicación de algunos de los demandados. Por lo cual, se requiere a ese extremo para que inicie las gestiones de notificación en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Teniendo en cuenta que, se incluyó la información de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENIGNO MUÑOZ ORJUELA** y de los demandados **ANA ROSA ROMERO RODRÍGUEZ, BEATRIZ ROMERO DE MÉNDEZ, CLARIBEL ROMERO, FERNANDO ROMERO SALAZAR, MARÍA EMMA ROMERO DE MÉNDEZ y RUFINO ROMERO SALAZAR**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas², se les **DESIGNA** como su curadora *ad litem* a la abogada **ESMERALDA AMAYA MEDINA**, quien registra el correo electrónico amayamedinaes@hotmail.com³. Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptarlo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

3. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los efectos pertinentes las respuestas emitidas por la Secretaría de Ambiente, DADEP, la Unidad de Víctimas, IGAC, EAAB, IDU y la Secretaría Distrital de Planeación.

4. Se niega la solicitud de corrección que propone el apoderado actor⁴, comoquiera que la vinculación de la señora Isaura Rodríguez de Romero deviene de la adjudicación de derechos registrada en anotación 28 del inmueble identificado con el FMI 50S-517086. Ahora bien, ante la prueba de su deceso, se **requiere** al extremo actor para que, en el término de diez (10) días, indique sí conoce sobre el trámite de sucesión de la prenombrada y quiénes son sus herederos determinados. De ser el caso, se deberán aportar las respectivas pruebas de parentesco.

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 117.

³ Quien ejerce como apoderada dentro del proceso 2024-00007.

⁴ PDF 123.

5. Una vez finalicen, los interregnos señalados en los numerales 2 y 4 de este proveído, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f53197125061999919d152d35dd109f3832f71e53dc4735ee69fab7d009f50c**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362018 00618 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Teniendo en cuenta la manifestación de la Doctora Ingrid Teresa González Muñoz², quien fue designada como abogada en amparo de pobreza de la demandada Clara Emilsen Salamanca Araque, ha de indicarse a esta última la inviabilidad del remplazo y/o relevo pretendido, toda vez que ante el requerimiento realizado el despacho, se obtuvo una respuesta oportuna.

En todo caso, por única vez, líbrese comunicación a la referida profesional, haciéndosele saber que el ejercicio del cargo en que se le designó (abogada en amparo de pobreza) es de obligatoria aceptación y cumplimiento, de tal manera que la defensa ha de mantenerse activa hasta la finalización del proceso, luego de lo cual, se procederá a la fijación de honorarios, conforme lo establece el artículo 155 del CGP, recordándole a la profesional, que las decisiones que se emitan en el transcurrir de la actuación, continuarán notificándose por estado, siendo su deber estar atenta a las publicaciones que al respecto se realicen. Oficiése.

2. En atención al oficio 1245 de 22 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá reitera los remanentes solicitados en el oficio 0744³, se advierte la imposibilidad de acatar esa medida, por cuanto, este estrado no ordenó el embargo del inmueble objeto de la división, sino la mera inscripción de la demandada en el FMI 50S-40089746, para que del producto de su remate se distribuya entre los copropietarios, contra quienes no recae medida cautelar. Por Secretaría, comuníquese esta decisión al referido despacho.

3. De cara a lo solicitado por el apoderado demandante⁴, se REQUIERE a Servi Catami S.A.S. como secuestre del inmueble objeto de división, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del comunicado respectivo, rinda cuentas comprobadas de su gestión a partir de la diligencia del 17 de octubre de 2019. Por Secretaría, comuníquesele.

4. Teniendo en cuenta la desactualización del avalúo, se requiere a las partes para que procedan a presentar nuevo avalúo, que atienda las condiciones del artículo 444 del CGP.

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 89.

³ PDF 92.

⁴ PDF 90.

5. Finalmente, Secretaría, proceda a titular adecuadamente los archivos del expediente, a fin de que los mismos tengan una secuencia ordenada. Titúlense con tres dígitos y déjese informe secretarial sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dc394208045649d3116d430c84c946f1c194310b983fc3e04d8e1c5b7f6acf**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103 036 2019 00090 00

Previo a continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** a la Secretaría del despacho para que acredite en debida forma el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del auto del pasado 15 de enero, en lo que respecta a la inclusión del contenido del valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, comoquiera al consultar el Sistema de Información de Procesos TYBA no se encuentra información sobre el predio².

Una vez se cumpla lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, Secretaría, proceda a titular adecuadamente los archivos del expediente, a fin de que los mismos tengan una secuencia ordenada. Titúlense con tres dígitos y déjese informe secretarial sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 53.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb12fe9884a8e026057638a49d851e7929df064b8b8703929e6659f17e7483e5**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00482 00

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez², apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio. Se le pone de presente a la prenombrada que el mandato terminará hasta los cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8975e040143f0c9a75411053a29adcc93a9225a2d25819b1dd02c94526307687**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 060.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00633 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que se incluyó la información del demandado Jaime Clemente Chávez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas²
2. Ahora bien, previo a designarle curador *ad litem*, Secretaría proceda con la inclusión en ese registro de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.
3. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de (30) días contados a partir de la notificación de este proveído corrija la valla instalada bajo los lineamientos señalados en el numeral 4° del auto inmediatamente anterior, so pena de dar aplicación a las consecuencias que impone el artículo 317 del CGP.
4. Finalmente, Secretaría, proceda a titular adecuadamente los archivos del expediente, a fin de que los mismos tengan una secuencia ordenada. Titúlense con tres dígitos y déjese informe secretarial sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 57.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0d0b49a5d093fa0c3002ec05815fbda3ed4d166b7dcaaa81e40e1c47476ba4**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00116 00

El juzgado se abstiene de resolver la solicitud de renuncia al poder que antecede², toda vez que abogado Andrés Felipe Caballero Chaves no ha sido reconocido para actuar dentro del trámite y el presente proceso terminó por auto de 30 de agosto de 2022³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 021

³ PDF 018.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b622fd5a32c869ba998fc192b1339f5b0a2b8a238926cbaf2906535e72bbe1**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103 036 2020 00369 00

Teniendo en cuenta que, se corrigió la inscripción de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas², en la medida en que la publicación no se había realizado en debida forma, se torna necesario reiterar el nombramiento del curador *ad litem* que por ese extremo contestó la demanda.

Por lo cual, se **DESIGNA** como su curadora *ad litem* de los **herederos indeterminados del señor José Guillermo Castañeda Romero (q.e.p.d.)** y de las **personas indeterminadas con interés en el predio a usucapir**, al abogado **PABLO ANTONIO TORRES RINCÓN**³. Secretaría, remítasele comunicado, informándole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar a la demanda.

Una vez vencido ese interregno, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, Secretaría, proceda a titular adecuadamente los archivos del expediente, a fin de que los mismos tengan una secuencia ordenada. Titúlense con tres dígitos y déjese informe secretarial sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 66.

³ PDF 37.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5ddb88acb1fefa04ee435504f9b566fbcf1ab645a4ef9f7d5703013eff6ca**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00001 00

Teniendo en cuenta que, se incluyó la información de los **herederos indeterminados de Oscar Javier Sepúlveda (q.e.p.d.)** y de las **personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas², se les **DESIGNA** como su curador *ad litem* al abogado **Luis Alfredo Lozano Algar** con correo electrónico luchovalvasor111@gmail.com³, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptarlo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

Una vez vencido ese interregno, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, Secretaría, proceda a titular adecuadamente los archivos del expediente, a fin de que los mismos tengan una secuencia ordenada. Titúlense con tres dígitos y déjese informe secretarial sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 91.

³ Quien ejerce como apoderado dentro del proceso 2024-00011.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d8e28d7f81f8882ec3682013da72b0b752fd8e83c835dd5bce3dca8b1bb079**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00126 00

Teniendo en cuenta que, se incluyó la información de los inmuebles en el registro correspondiente² y conforme a lo señalado en el auto inmediatamente anterior³, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de la demandada **Flor Patricia Santos Ramírez** y de los **herederos indeterminados de Bernardo Enrique Santos (q.e.p.d.)**, a la abogada **Hilda Pardo de Barajas** con correo electrónico hildapardo4@hotmail.com⁴, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio. Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptarlo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

Una vez vencido ese interregno, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, Secretaría, proceda a titular adecuadamente los archivos del expediente, a fin de que los mismos tengan una secuencia ordenada. Titúlense con tres dígitos y déjese informe secretarial sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 70.

³ Auto de 12 de septiembre de 2023 (PDF 67).

⁴ Quien en este proceso actúa como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir (PDF 51, 60 y 63).

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f381ee0490766cdb9c32785c56a3aa0187e2c41929a145cd159c77ae13c9769**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00299 00

En atención a la documental e información remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que da cuenta del deceso de la demandada Josefina Corredor de Corredor (q.e.p.d.) mucho antes de la radicación de la demanda², se estima necesario, previo a adoptar la medida de saneamiento correspondiente, verificar si efectivamente falleció la convocada Dominga Mayorga de Ortiz, pues, aunque su cédula registra cancelada por muerte³, la mencionada autoridad indicó que *“con el número de cédula de ciudadanía 20059201 no se encontró información por nombre y el número de cédula no corresponde”*⁴

Por lo cual, se requiere al extremo actor para que el término de diez (10) días, informe cuál es el número de identificación de la demandada Dominga Mayorga de Ortiz y/o aporte copia de la Escritura Pública 646 de 24 de febrero de 1944 de la Notaria Primera de Bogotá, mediante la cual la prenombrada compró parte del inmueble a usucapir.

Finalmente, Secretaría, proceda a titular adecuadamente los archivos del expediente, a fin de que los mismos tengan una secuencia ordenada. Titúlense con tres dígitos y déjese informe secretarial sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² Folio 1, PDF 74.

³ PDF 72.

⁴ Folio 2, PDF 74.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df68665397f22ecfe7639f68dad7220834e5ebb5a02acd14c87af93a95d3231**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00309 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que se incluyó la información de los herederos indeterminados de María Rebeca Guzmán de Martínez (q.e.p.d.) y de la personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas²

2. Ahora bien, previo a designarle curador ad litem a efectos de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de (30) días contados a partir de la notificación de este proveído: **i)** aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1534922 donde se verifique la inscripción de esta demanda o constancia sobre el pago de ese registro; y **ii)** corrija la valla instalada, comoquiera que no se especificó que se demanda a los herederos indeterminados de María Rebeca Guzmán de Martínez (q.e.p.d.). Lo anterior, so pena de dar aplicación a las consecuencias que impone el artículo 317 del CGP.

3. Finalmente, Secretaría, proceda a titular adecuadamente los archivos del expediente, a fin de que los mismos tengan una secuencia ordenada. Titúlense con tres dígitos y déjese informe secretarial sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 30, publicado el 16 de abril de 2024.

² PDF 61.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9823c6deb7cccf84affd559ba736ea5e5c2420d7265bf5a12dbb6dd0fba620c**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00324 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que, la citada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 22 de marzo de 2024, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega², quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2. **OFÍCIESE al Juez Promiscuo Municipal de Becerril (César)** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe el estado actual de la inspección judicial encomendada mediante el Despacho Comisorio 029-2023 de 6 de octubre de 2023, de ser el caso, remita las evidencias sobre su práctica, o en su defecto, informe la fecha de su programación. Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo con copia del mencionado comunicado.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Jhon Jairo Díaz Carpio³, apoderado de la demandada Inversiones Gneccos S.A.S. Se le pone de presente al prenombrado que el mandato terminará hasta los cinco (5) días después de notificarse este proveído.

4. Finalmente, Secretaría, proceda a titular adecuadamente los archivos del expediente, a fin de que los mismos tengan una secuencia ordenada. Titúlense con tres dígitos y déjese informe secretarial sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 52.

³ PDF 54.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dd5cbadfca3bef9b32e2481bf905b8b86716e52a9b1f0b6eb1f5f9803cc1a5**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00103 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Para todos los efectos a los que haya lugar, téngase en cuenta que se surtió el emplazamiento de los demandados Julio Alfonso González Vargas, Alirio Alicia Barón González, Elicio González García, Gustavo González García y Mauricio González García, así como la inclusión del inmueble con FMI 50C-185906 en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2. Ahora bien, de acuerdo a la documental que obra en el Archivo 60 PDF, se advierte la necesidad de tomar medidas para el saneamiento de la actuación, pues, se acreditó que el demandado Alirio Alicia Barón González falleció el 26 de diciembre de 1994², lo que implica que, se admitió la demanda contra una persona fallecida y que no fueron convocadas todas las personas que debieron ser citadas como parte, según lo establece el artículo 61 del CGP. Por lo cual, el Juzgado Dispone:

2.1. Ordenar la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio dentro de la presente demanda, citando para tal efecto a **LADY YOVANA BARÓN PAREDES y CRISTIAN ALEXANDER BARÓN PAREDES** como herederos determinados del demandado **Alirio Alicia Barón González (q.e.p.d.)**.

2.2. Se ordena el emplazamiento de los **herederos indeterminados Alirio Alicia Barón González (q.e.p.d.)**, conforme lo prevé el artículo 108 del CGP. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.3. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, informe sí conoce sobre otros herederos del señor Alirio Alicia Barón González (q.e.p.d.), aportando para el efecto las pruebas de parentesco pertinentes y los datos que sirvan para su localización. Además, deberá precisar si cursa o no trámite de sucesión del prenombrado.

Para el efecto, téngase en cuenta lo mencionado en el acápite de notificaciones de la demanda de reconvenición.

3. De acuerdo al poder especial adjunto al plenario³, téngase por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al **LADY YOVANA BARÓN PAREDES y CRISTIAN ALEXANDER BARÓN PAREDES** como herederos

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² De acuerdo al Registro de Defunción con Indicativo Serial 1260665 (Folio 3, PDF 60)

³ PDF 060.

determinados del demandado **Alirio Alicio Barón González (q.e.p.d.)**, desde la fecha en que se notificó este proveído, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

3.1. Se le reconoce personería al abogado William Bolívar Perea, como apoderado de los prenombrados, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

3.2. Secretaría reanude y contabilice el término con que cuentan la entidad demandada para ejercer su derecho de defensa, bajo los lineamientos de los artículos 91, 118 y 301 ib.

4. Requierase a **LADY YOVANA BARÓN PAREDES y CRISTIAN ALEXANDER BARÓN PAREDES** para que en el termino de 30 días, bajo la gravedad de juramento, indiquen sobre la existencia de más herederos de **Alirio Alicio Barón González (q.e.p.d.)**, caso en el cual, deberán proceder a indicar su nombre completo, documento de identificación y lugar de notificación.

5. Finalmente, Secretaría, proceda a titular adecuadamente los archivos del expediente, a fin de que los mismos tengan una secuencia ordenada. Titúlense con tres dígitos y déjese informe secretarial sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575b94b2ddb21ee1d6a1fce3a281c0f92cb403279d405ab134beaf2ed51539b0**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131036 2022 00116 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la demandada Claudia Rocío Loaiza contra el auto de 2 de octubre de 2023 mediante al cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado respecto de la Compañía de Seguros Bolívar.

I ANTECEDENTES

1. La parte recurrente manifestó que el llamamiento en garantía en el presente asunto resulta procedente toda vez que la restitución de los bienes inmuebles relacionados en la demanda se solicita en razón al no pago de los cánones de arrendamiento, rubros que debían ser asumidos por el llamado en garantía Seguros Bolívar S.A por cuenta del contrato de seguros suscrito con esa compañía debiendo prevalecer el derecho sustancial sobre el meramente formal.

2. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte actora, quien dentro del término correspondiente se pronunció oponiéndose a su prosperidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.)

2. Conforme a las anteriores precisiones, sin mayores acotaciones se advierte la improsperidad del recurso formulado habida cuenta que tal y como se indicó en el auto objeto de censura en el caso puesto a consideración del Despacho no se acreditan los requisitos del artículo 64 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De lo anterior se desprende que el llamamiento en garantía es una figura procesal en virtud de la cual la parte solicita la intervención de un tercero que debe responder por la eventual condena que le sea impuesta para lo cual debe mediar una relación contractual o un mandato legal, es decir, el llamado debe asumir las contingencias de la sentencia que en su parte resolutive obligue al demandado resarcir un perjuicio o cancelar un pago.

Bajo esta perspectiva, en el asunto sometido a consideración del Despacho se observa que la acción ejercida es la contemplada en el artículo 384 del estatuto procesal civil, por tanto, las pretensiones se dirigen a la terminación del contrato de arrendamiento financiero celebrado entre las partes y la consecuente restitución de la cosa entregada en arriendo, en ese sentido, de encontrarse probada la causal de incumplimiento invocada los efectos de la sentencia sólo pueden ser asumidos por la persona que ostenta la tenencia del inmueble, tratándose del contrato de leasing habitacional aquel que figura como locatario, de ahí que no resulte viable llamar en garantía a un tercero pues por la naturaleza del proceso que acá se adelanta en la condena no se ordenará pago alguno por cuenta de cánones de arrendamiento ni el resarcimiento de ningún perjuicio.

Es que, si bien en la solicitud la demandada señaló que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. es la llamada a responder por los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados en virtud del contrato de seguros suscrito con la referida sociedad, esta circunstancia podría constituir una excepción de mérito para desvirtuar la mora en el pago de dichos réditos o demostrar que la misma no le es atribuible, empero de modo alguno habilita la vinculación de la compañía de seguros pues, incluso si en gracia de discusión se aceptara que es viable afectar las pólizas a que se hace alusión no conllevaría a ordenar la entregar del bien inmueble materia del litigio.

Así las cosas, se advierte que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho amén de que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

3. Finalmente, frente al recurso de alzada cabe aclarar que las providencias judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior funcional únicamente en los eventos previstos en la ley, de ahí que deba negarse su concesión, por improcedente, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 de la Ley 1563 de 2012 el proceso de restitución es de única instancia cuando la causal sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 24 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Según lo previsto en el numeral 9º del artículo 385 del C.G.P. **NEGAR** el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)²,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

² 2 de 2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb3b11bc4910ddd8ae2c9033520f5228f69d5ebbe35daf2bc1ea982772084b9**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131036 2022 00116 00

1. En atención a la documental que precede y según lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Báez González como apoderado judicial de Banco Davivienda S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

2. En aras de continuar con el trámite, secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto de 2 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)²,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² 1 de 2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeba7f86b8f3e40b41c99b20a5403ed1cfeda3161978e9396188158dc5787769**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00129 00

A efectos de continuar con el trámite de instancia, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, notifique en debida forma a Maidee Yorlady, Juan Carlos Poveda Barrera y al Banco Scotiabank Colpatria S.A., como así se dispuso en la audiencia adelanta el pasado 14 de febrero, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95a51aae32f830a43caa8f47b4ff68b093a5645ce809cfd79bd7945a7a7e6e**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00167 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que, los demandados Banco Comercial Av. Villas S.A. y Banco Popular S.A. guardaron silencio dentro del término de traslado otorgado en el auto que admitió la reforma a la demanda.

2. Como quiera que la EPS Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S. remitió información de María Cecilia Gómez Charry², cuando se solicitó de la demandada **María del Pilar Retrepo Hoyos**, se dispone **OFICIAR** nuevamente a esa entidad para que, en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe los datos de la prenombrada que sirvan para su localización, específicamente, dirección física y electrónica, teléfono y nombre de empleador, o en su defecto, especifique lo pertinente. Comuníquese.

3. Teniendo en cuenta que, se aportó prueba sobre la instalación de la valla³, por Secretaría, proceda con la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, a quienes se les previene que de concurrir después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Inciso final, numeral 7°, art. 375 C. G del P.).

Una vez finalice el interregno, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 053.

³ PDF 051.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3e64fcfb82a98e2009dac20155e69a986dbdd56d0a500fcabd7012b2fa5e06**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00487 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 316 del CGP, el Despacho **ACEPTA** el desistimiento que la parte actora efectúa respecto de la reforma a la demanda.

2. Ahora, previo a continuar el trámite de instancia, **OFÍCIESE** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, luego de realizar la búsqueda correspondiente en sus bases de datos, y de existir, remita a este estrado judicial el registro civil de defunción de **Filipo Villareal Ravelo** o en su defecto brinde información que permita la ubicación de ese instrumento.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo.

3. Vencido el término otorgado, ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la inclusión de los herederos del prenombrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a485c1b0aee55290eec20c268ef1581b28079775e419d8488af26806847ed0b3**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103 036 2022 00516 00

Atendiendo la documental que precede, con fundamento en lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, se tiene por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada el 13 de diciembre de 2023², toda vez que, si ese extremo se tuvo por notificado a partir del 10 de abril de ese año³, el término que contaba para presentar esa actuación feneció el 9 de mayo de 2023, en la medida en que el interregno corre en forma alterna al señalado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 004, C.3.

³ Comoquiera que el 30 de marzo de 2023 dio apertura al mensaje electrónico que le fue remitido a efectos de surtir la notificación señalada el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 15, 16 y 25, C.1).

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c724bcbbf08ca40097a939a96fbc93133c0958776ea8b3106867069beb65d2**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103 036 2022 00516 00

Subsanada la demanda de reconvenición en debida forma, reunidos los requisitos legales de la solicitud que precede, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 371 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de reconvenición incoado por la demandada **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PA-FFIE** en contra del extremo demandante **GEODINAMICA INGENIERIA** y **JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS** quienes conforman el **CONSORCIO ALIANZA EDUCATIVA 2019**.

2. Notificar a ese extremo **por estado**, de acuerdo con lo normado en el inciso final del artículo 371 *ejusdem*.

3. Se corre traslado a la prenombrada sociedad conforme los lineamientos del artículo 91 ib. y se concede el término veinte (20) días para que comparezca al proceso para contestar la reconvenición y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, contados a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9767b794ac2ff0e1046b4a3c10b48df1018c1fcb50562de7676d0795eb1ad2a**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00576 00

En atención a la documental que precede y ante la prevalencia normativa que rige las reglas de la insolvencia, es que este Juzgado al conocer el proceso ejecutivo de la referencia, **Dispone**:

1. Ante el proceso de negociación de deudas que inició la aquí demandada Claudia Cristina Veloza Gómez², se **SUSPENDE** la demanda ejecutiva que se adelantada en su contra, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del CGP. **REMÍTASE** copia integral de la actuación al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía. Para el efecto, Secretaría libre los comunicados pertinentes.

2. Teniendo en cuenta que el demandado Edgar Hernando Arenas Blanco adelanta proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá³, por Secretaría, **REMÍTASE** a ese estrado copia del presente expediente ejecutivo para que lo incorpore a la liquidación patrimonial con radicado 2023-00825, de acuerdo al numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, se requiere a la demandada COMERCIALIZADORA GLOBAL DE ALIMENTACIÓN S.A.S., para que en el término de quince (15) días, informe el estado del proceso de reorganización empresarial que radicó ante la Superintendencia de Sociedades⁴ y adjunte las evidencias correspondientes sobre su admisión o rechazo.

4. Una vez finalice el precitado término, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 032.

³ PDF 031.

⁴ PDF 030.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39dd4b7b7028b19929e8068c58e5c65900dd59ffd364cf2e4dabcf8d8cb0d42**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00187 00

Teniendo en cuenta que, la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 12 de febrero de 2024² y se abstuvo en dar el impulso procesal correspondiente, con fundamento en el artículo 317 del CGP, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo adelantado por Fernando Espinosa Duarte en contra de Jeisson Fernando Espinosa López, **por desistimiento tácito.**
- 2.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes. En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.
- 3.** Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 15.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77bd4b790148c4f965d2c37d34070e11c06022ac614029c419ae4c56dfab6f2**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00272 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que los demandados Jaime Niño Pinilla, Armando Niño Pinilla y Leonor Niño Pinilla, se notificaron de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 6 de octubre de 2023 les fue remitido mensaje con tal propósito (Folio 1, PDF 014), quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda, sin proponer medio exceptivo, ni alegar pacto de indivisión²

1.1. Se le reconoce personería al abogado Ramiro Cubillos Velandia como apoderado de los demandados Jaime Niño Pinilla, Armando Niño Pinilla y Leonor Niño Pinilla, en los términos y para los efectos del mandato aportado³.

2. Téngase en cuenta que la demandada Martha Niño Pinilla se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 6 de octubre de 2023 le fue remitido mensaje con tal propósito (Folio 1, PDF 014), quien en **forma extemporánea** y en causa propia, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo, ni alegar pacto de indivisión (Archivo 018 PDF)

Ahora, se le previene a la prenombrada que, al ser un trámite de mayor cuantía, deberá actuar por intermedio de apoderado o acreditar su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional de abogada⁴, por cuanto, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.

3. Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes la citación remitida a la demandada Patricia Niño Pinilla el pasado 10 de octubre, que resultó efectiva (Folios 4 a 6, PDF 019). Así las cosas, el extremo actor proceda a remitirle el aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

4. En atención a lo manifestado por el demandado Ricardo Niño Pinilla (PDF 021), por Secretaría, efectúese la notificación personal, especificando el término de traslado.

5. Ahora bien, una vez verificado el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-147219, se advierte que, en esta contienda esta pendiente la vinculación de una de las copropietarias, específicamente, la señora María del Carmen Pinilla de Niño, quien por compraventa adquirió el 50% de ese bien (anotación 010)⁵, sin embargo, de ella se advierte que su cédula esta cancelada por muerte (PDF 023). Por lo cual, se **REQUIERE** al extremo actor para que, en el término de

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 015.

³ Folios 1 y 2, PDF 15.

⁴ De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

⁵ PDF 022.

cinco (5) días, adjunte copia del registro civil de defunción de la prenombrada e indique sí se conoce sobre trámite de sucesión y quiénes son sus herederos determinados. De ser el caso, se deberán aportar las respectivas pruebas de parentesco e informar donde eventualmente pueden recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c43c38ce9c7c197c3143882d01d680b216897a7e072d4e1121588a8ce80c778**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00370 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los efectos pertinentes las respuestas emitidas por DADEP, la Secretaría de Planeación, EAAB, la Unidad de Víctimas, IDIGER, IPES, la Secretaría de Ambiente, la Alcaldía Mayor de Bogotá, IDU, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

2. Para todos los efectos a los que haya lugar, téngase en cuenta que en la anotación 026 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula número 50N-490867, se inscribió de la demanda de la referencia².

3. Así mismo, téngase en cuenta que se incluyó la información de los demandados Aida Lisbet Rodríguez Buitrago, Nelsy Yaneth Rodríguez Buitrago, Richard Reinel Rodríguez Buitrago, César Efrén Rodríguez Buitrago, Uriel Darío Rodríguez Buitrago, Jaime Daniel Rodríguez Buitrago, Jimmi Eufracio Rodríguez Buitrago, Pedro Arturo Rodríguez Serna y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas³.

Ahora bien, previo a ordenar la inclusión del predio en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y designarles curador *ad litem* a los prenombrados, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, corrija la valla instalada⁴, en lo que respecta a las personas que allí se emplazan (literal f num. 7° art. 375 CGP), se previene que, las fotografías que se adjunten para soportar esa actuación deberán tener una mejor resolución a las inmersas en el expediente. Además, se deberá aportar el certificado de tradición del predio con FMI 50N-490867 con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, debido a que el obrante en el archivo 041 PDF está incompleto.

En el mismo plazo, se deberá notificar al demandado Floresmildo Cortés Parra, teniendo en cuenta para el efecto la información brindada por la EPS Sanitas⁵.

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 050.

³ PDF 019.

⁴ PDF 030.

⁵ PDF 023

Lo anterior, so pena de dar aplicación a las consecuencias que impone el artículo 317 Ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f202fa346eeb49c4545acb20903bae3196b36b55ae4f5f3a63fda60664719f7**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00538 00

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por el apoderado de parte demandante contra el auto de 1° de abril de 2024, mediante el cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas², previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Indicó el impugnante que, este Despacho confundió la medida cautelar solicitada, pues, no pretende el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la convocada, sino la inscripción de la demanda sobre el mismo³.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. P contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2. En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

Sea lo primero indicar que, se sabe que los bienes del deudor son prenda general de los acreedores, por lo que responden cuando el primero no satisface la prestación debida en el tiempo y forma convenidas, tal como lo prevé el artículo 2488 del Código Civil. Por eso, son las medidas cautelares la vía legal para el aseguramiento o efectividad de la pretensión cobrada, siendo que, para el caso de los procesos declarativos, estas deban ajustarse en cuanto a su decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria a las reglas previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, **i)** *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”;* **ii)** *“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”;* y **iii)** *“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 015.

³ PDF 016.

De ahí que solo cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal o cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro desde el momento de instaurarse la misma o excepcionalmente, otra medida que el juez considere razonable para la protección del derecho objeto del litigio, a menos de que ya exista sentencia favorable al extremo actor, evento en el cual podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del demandado.

Es así como si en el presente asunto las pretensiones se dirigen a la resolución del contrato de compraventa de la maquina VALT 1500 tipo LONGYEAR XY4, suscrito el 27 de enero de 2023, no le son aplicables las hipótesis señaladas en los literales a) y b) del canon 590, pues, de un lado, no se está solicitando cautelar ese mueble, sino un establecimiento de comercio, y por otro, no se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Adicionalmente, por cuanto para este momento primigenio del proceso la súplica resulta incierta, la parte actora tan sólo cuenta con una mera expectativa y no se advierte la existencia de amenaza o vulneración de derechos.

En efecto, si bien es cierto el literal c de ese canon procesal permite decretar otras medidas cuando *“el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*, el Despacho no advierte un estado de necesidad que imponga decretar la medida cautelar requerida, toda vez que no se especificó el vínculo entre el bien objeto de las pretensiones y el establecimiento de comercio.

3. En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia en cuestión.

4. Por último, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo, la alzada planteada en subsidio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

Primero. – **MANTENER** el auto de 26 de abril de 2023, conforme a lo expuesto.

Segundo. –**CONCEDER**, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL -SALA CIVIL.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 ib., se previene que el apelante podrá agregar nuevos argumentos a la impugnación dentro del término de los tres (3) días siguientes.

Del escrito de apelación y de ser el caso adición, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 de la misma norma. Vencido el traslado, remítase copia del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL -SALA CIVIL. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b4d8ce56065c60a8ed27b6f8209d966e6cf0e320dfb5bf53fa5b66a5dd6144**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00542 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación de los demandados Yeisonn Camilo Montoya Granados y Saira Cirley López Castañeda, conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que el 1° de marzo de 2024, les fue entregado el aviso que con tal propósito les fue remitido, según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472 (ver folios 3 y 121 del Archivo 013PDF), quienes guardaron silencio.
2. Atendiendo lo manifestado en el Archivo 004 PDF y por cumplirse los requisitos de los artículos 151 y siguientes del CGP, se concede el amparo de pobreza a favor de la demandante Luz Mary Guantiva López.
3. Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4632b841ad732f2e8e2759ea53f008b0f5066a0cc2eabbbe326985b8654cfddb**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00171 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del extremo demandante, así como de las personas convocadas según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. Digitalícese nuevamente el Formato Único de Noticia Criminal - Conocimiento Inicial de 21 de mayo de 2021, en la medida en que el adjunto tiene apartes ilegibles.
3. Ajuste la pretensión primera de la demanda, especificando el tipo de declaración que se procura frente a cada uno de los demandados (conductor, propietario y aseguradora).

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6137e201ffcae4df52ecfa3d84f2184affb4a0fadd06b11250eb964bfd97da9**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 0017300

Presentada la demanda en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, artículo 709 del Código de Comercio y en la Ley 2213 de 2022 el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **EDILBERTO MEDINA SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número M012600010002110000764552:

1. \$357.766.583,00 M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2. Por los intereses de mora del capital vencido descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda (5 de abril de 2024) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. \$ 17.865.881,00 M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el instrumento cambiario.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase personería a la abogada **Danyela Reyes González** conforme al poder otorgado por AECOSA S.A., quien a su vez representa al ente demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos aportados.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54de68236e76131a2742fa3a53cddb97ce896991f894aa24307247ba86d0792b**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2024 00175 00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte convocante², en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia.
2. Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.
3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
4. Sin condena en perjuicios al no decretarse medida cautelar.
5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 013 y 14, C. 1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa3485e4561e361b7ea4e9e3732720213a6f8ae3a367b8fcaf0667d10c5fe7c**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00177 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. De acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 del CGP, aporte nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato adjunto, se otorgó de forma indeterminada y en el tipo de proceso se indicó ordinario por cobro de perjuicios, lo que difiere ostensiblemente de las pretensiones de la demanda .

2. Indique el domicilio y número de identificación del extremo demandante y convocados según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

3. Teniendo en cuenta que, de la demanda, se establece que el predio objeto de las pretensiones se desprende de uno de mayor extensión, deberá la parte demandante complementar los hechos de la siguiente manera:

- a. Deberá precisar los linderos **actuales** del predio de mayor extensión, indicando si sobre ese bien existen construcciones independientes o es una sola construcción (art. 83 CGP).
- b. En punto de la franja de terreno que pretende usucapir, deberá indicar sus dimensiones y linderos específicos **actuales**, en forma detallada, clara y precisa, sus características, dependencias, construcciones y demás que resulten necesarias para su debida identificación. (art. 83 CGP).

4. Adjunte el certificado catastral del bien a reivindicar para el año 2024.

5. Préstese el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, en lo que respecta a tasar de manera concreta el valor de los frutos que se consideran.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc27c418f6944e9631390d515c71659ba20a53748b39482c83e7d03f102f4ea**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00181 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Adjunte certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20210301, con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el aportado data del 3 de octubre de 2023, aunque la demanda se radicó el pasado 31 de enero.
2. Allegue certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-413543, con vigencia de expedición no superior a un (1) mes.
3. Digitalícese nuevamente las facturas de Impuesto Predial Unificado de los años 2022 y 2023, en la medida en que las adjuntas tienen apartes ilegibles.
4. Aporte el certificado catastral del bien a usucapir para el año 2024, téngase en cuenta la fecha de radicación de la demanda.
5. Teniendo en cuenta que, de la demanda, se establece que el predio objeto de las pretensiones se desprende de uno de mayor extensión, deberá la parte demandante complementar los hechos de la siguiente manera:
 - a. Deberá precisar los linderos **actuales** del predio de mayor extensión, indicando si sobre ese bien existen construcciones independientes o es una sola construcción (art. 83 CGP).
 - b. En punto de la franja de terreno que pretende usucapir, deberá indicar sus dimensiones y linderos específicos **actuales**, en forma detallada, clara y precisa, sus características, dependencias, construcciones y demás que resulten necesarias para su debida identificación. (art. 83 CGP).
6. Aunado a lo anterior, especifique si el inmueble que se pretende deviene de la permuta parcial registrada en la anotación No. 003 del FMI 50N-20210301. En caso negativo, deberá dirigir la demanda en contra del Centro de Servicios Humanitarios S.A.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e988a89847c376f3e08948952d4ae827c25c4674f2c9390ca3e842bb86f561b**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 0018900

Presentada la demanda en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, artículo 709 del Código de Comercio y en la Ley 2213 de 2022 el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **YURD LEIDY HENAO MONTOYA**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número M012600010002110000426867:

1. \$307.578.585,00 M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2. Por los intereses de mora del capital vencido descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda (12 de abril de 2024) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. \$ 66.435.699,00 M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el instrumento cambiario.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase personería a la abogada **Danyela Reyes González** conforme al poder otorgado por AECOSA S.A., quien a su vez representa al ente demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos aportados.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9663b9290a18be8a57a1391373c48d26222ac07b22fa1771f1c1323ecf90da1**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00210 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la medida cautelar solicitada, se deberá especificar cuál de los demandados es el titular de la cuenta bancaria mencionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b482ebfd8cf6569e8eb1c0cd074b27607cbc8089b35ded16856adb135fe3003**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00210 00

Presentada la demanda en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MONTAJES FAM SAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **530100901**:

1.1. Por la suma de **\$ 21.384.201,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto incorporado en el título valor

1.2. Por los intereses moratorios del capital descrito anteriormente, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 13 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MONTAJES FAM SAS, JUAN CARLOS MATALLANA SANTANA y FABIO AUGUSTO MATALLANA GARZON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **é 530106365**:

2.1. Por la suma de **\$ 158.417.189,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto incorporado en el título valor

2.2. Por los intereses moratorios del capital descrito anteriormente, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 14 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

3. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase personería para actuar al abogado abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, como apoderado judicial y adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, quien a su vez es apoderada general de la parte actora, conforme la escritura pública 930 del 18 de abril de 2023 de la Notaría Veinte (20) del Círculo de Medellín.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1db98271052ad7d3d94c38620c3971710e5cdcb667fda139b4ed5fed1ac0c4d**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>